Núm. 74. VIERNES 15 DE MARZO DE 1833. *Pág.* 1.

DIARIO BALEAR.

San Longinos mártir.

El sol sale á las 6 y 7 minutos y se pone á las 5 y 53 minutos.

ESPAÑA.

Madrid 21 de febrero.

Real órden comunicada al ministerio de la Guerra por el de Hacienda en 31 de diciembre de 1832 sobre pago de derechos de puertas del vestuario del ejército.

Escmo. Sr.: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: Enterada la Reina nuestra Señora de lo espuesto por esa Direccion general con fecha 6 de setiembre último, y de lo que con las de 1º. y 26 del corriente me ha manifestado el señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, relativamente á las dudas que han ocurrido sobre pago de los derechos de puertas por las prendas de vestuario de varios cuerpos del ejército; y teniendo presente S. M. que por el artículo 6º. de la soberana resolucion de 1º. de junio de 1830 está mandado que no se cobren los espresados derechos á las prendas de vestuario, cuyas primeras materias los hubiesen satisfecho antes de la construccion de aquellas; se ha servido declarar que los géneros y efectos considerados como primeras materias para construir los vestuarios del ejército y voluntarios Realistas, son los que únicamente adeudan el derecho de puerts, si dicho vestuario se construyese en pueblos sujetos á este impuesto; pero que no le causan bajo ningun nombre los uniformes hechos y prendas acabadas para el uso del mismo ejército y voluntarios Realistas, en razon á que si se construyeron en pueblos sujetos al citado derecho de puertas, en ellos han debido satisfacerse las primeras materias, y si fueron elaborados en pueblos no sujetos á él, habrán estas sufrido en los mismos las contribuciones que en ellos rijan; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para que se pueda acreditar que han satisfecho el derecho de puertas los géneros y efectos primeras materias de las prendas de vestuario cons-

truido en los citados pueblos en que se halla establecido este impuesto, se cuide de que cuando los cuerpos del ejército y voluntarios Realistas reciban de los contratistas ó personas encargadas de su entrega los referidos géneros primeras materias, vayan acompañados del correspondiente documento en que conste el pago de dichos derechos, cuyo documento se les facilitará por las oficinas de Real Hacienda donde se hubiere verificado el adeudo. De Real órden lo traslado á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes.

Publicamos la esposicion que el ilustre Ayuntamiento de la muy heróica Villa de Madrid ha dirigido á S. M., manifestando la respetuosa satisfaccion con que ha recibido el testimonio de las actas de las Córtes celebradas en 1789, y los dictámenes unidos para el conocimiento de los antecedentes de la Pragmática sancion de 29 de marzo de 1830, con los demas documentos qué en la misma esposicion se mencionan, y se han remitido á dicho Ayuntamiento para que se custodien en sus archivos.

Los votos que, á nombre de la heróica y siempre leal capital de la Monarquía, espresa en esta ocasion su benemérito Ayuntamiento, son sin duda alguna los de toda la nacion, cuya aclamacion en este particular se ha anticipado á las demostraciones de oficio que vienen despues para dar el valor legal con que se sanciona el pronunciamiento sincero de todos los pueblos. *El vecindario de Madrid,* como dice su benemérito Ayuntamiento, *que es el primero en sentir la benéfica proteccion de su Soberano, lo será tambien en renovar las antiguas muestras de heroismo en defensa de V. M., de su escelsa é incomparable Esposa, y de la Augusta Primogénita.* El vecindario de Madrid, añadiremos nosotros, ha manifestado ya los nobles sentimientos que le animan en estas circunstancias, y su lealtad y su respeto á sus venerandàs leyes fundamentales presentan el muro impenetrable contra el que se estrellan y se deshacen todas las maquinaciones de traicion, y todas las esperanzas de la insensatez.

Felicitacion dirigida á S. M. á causa de la publicacion de las actas de las Córtes de 1789, por el Escmo. ayuntamiento de esta capital.

Señor: El ayuntamiento de vuestra M. L. H. y C. villa de Madrid, de voto en Córtes, ha recibido con la mas respetuosa satisfaccion el testimonio de las actas de las celebradas en 1789, y los dictámenes unidos para el conocimiento de los antecedentes de la pragmática-sancion de 29 de marzo de 1830, asi como tambien la Real cédula que contiene la declaracion autógrafa de V. M. con motivo

de los desgraciados sucesos ocurridos en el Real sitio de S. Ildefonso; y cumpliendo esta corporacion municipal los preceptos de V. M., ha mandado se custodien en su archivo tan preciosos documentos para que jamas pierda de vista cuáles son sus deberes, modelados constantemente en la fidelidad á su Monarca, y en el respeto á las emanaciones de la Soberanía.

"Fidelidad y respeto": esta es la única divisa que el ayuntamiento de Madrid dejará consignada á la posteridad, para que su heróico vecindario sea en todas ocasiones el mas firme baluarte de los sagrados derechos de la augusta descendencia de V. M., asi bien como en otro tiempo supo con denodado esfuerzo defender los justos títulos á la diadema Real que Doña María Teresa de Austria trasmitiera al Sr. D. Felipe de Borbon.

Por fortuna no se renovarán hoy los desastres que produjeron aquellas guerras de sucesion. Si no bastase agarantirlo la conocida nulidad del auto acordado; si tampoco fuera suficiente para esperarlo la inalterable observancia que se merecen las leyes fundamentales de la Monarquía; la acertada publicidad que V. M. ha dado á las actas de las Córtes de 1789, oponiendo un dique insuperable á las mas combinadas pretensiones de la seduccion y de la perfidia, salvará el reino de los calamitosos horrores que llevan consigo las convulsiones intestinas.

La legítima convocacion que se hizo para tratar en aquella asamblea objetos de pública utilidad; la unánime peticion de los procuradores solicitando la derogacion del auto acordado, y el restablecimiento de la ley de Partida, á cuyo órden de suceder debe la España todo su poder y engrandecimiento; la respuesta y decision del Sr. D. Cárlos IV á la anterior respetuosa súplica: la solemne promulgacion de la Real pragmática, reservada á V. M. por los arcanos de la política; las felicitaciones, en fin, que de los mas remotos ángulos de la Península han dirigido los pueblos á V. M. por la justa derogacion de la ley sálica, afianzan de una manera perdurable la sucesion regular de la Corona, manantial fecundo de prosperidad y de ventura.

Plegue al cielo oir los sinceros votos del ayuntamiento por la felicidad de la España; pero si la discordia, turbando el reposo apetecido, osara levantar el grito, el vecindario de Madrid, que es el primero en sentir la benéfica proteccion de su Soberano, lo sería tambien en renovar las antiguas muestras de heroismo en defensa de V. M., de su escelsa é incomparable Esposa y de la augusta Primogénita.

Dios nuestro Señor conserve tan preciosas vidas para la salvacion de la Monarquía. Casas consistoriales 9 de febrero de 1833.—Señor A L. R. P. de V. M. Domingo María Barrafon.—Diego del Rio.—Julian de Fuentes.—Severiano Pez Jaramillo.—Rafael Perez de Guzman el Bueno.—Juan de Iturralde y Pison.—José de Ribera y Villanueva.—Francisco Ramirez de Verger.—Juan Jimenez y Gonzalez.—Manuel de Gaviria.—Gaspar María Soliveres.—Manuel María Ruiz Monsalve.—Antonio Pardo Rivadeneira.—Juan Puente.—Antonio Taona.—José Jaramillo de Contreras.—Juan Antonio de Cobian.—Manuel Santos y Teran.—Manuel del Casal.—Mariano de la Roca.—El conde de Altamira.—Gavino Stuick.—Luis de Pliego Valdes.—Antonio Baeza de la Cana.—José de Irunciaga.—Miguel de Llama, secretario.—Faustino Dominguez, secretario.

SIGUEN LOS APUNTES SOBRE NUESTRAS CORTES.

Hemos manifestado que el reconocimiento y jura de los Príncipes herederos de la Corona se verificaab en Córtes generales compuestas de los tres elementos que forman nuestro gobierno monárquico. Parece que se ha fijado con bastante exactitud la época del reinadó de D. Alonso el Casto, designando en ella el tiempo en que dió principio el que á las Córtes concurriesen los tres brazos, cuya costumbre duró hasta el siglo de Don Alonso XII; y la historia halla la causa de no haberse despues continuado siempre esta práctica en las disputas que resultaban entre los procuradores de las ciudades con los próceres y prelados en aquellos tiempos, en que se promovian cuestiones, que hoy no tienen lugar por la absoluta diversidad de circunstancias. La España, dígase lo que se quiera, disfruta en estos tiempos ventajas desconocidas en otros paises que se lisongean de mas ilustracion y de mas libertad. Nuestros grandes de España viven entre todos sus compatriotas, sin ninguna señal que mortifique el orgullo de los que no pertenecen á su distinguida clase, y sin pretensiones que puedan ofender ni oponerse al bien estar comun: si hemos de ser justos es preciso confesar que la conducta patriótica de los grandes del reino, ha sido en diferentes épocas digna de todo elogio; y que en las circunstancias actuales han probado su noble adhesion á las leyes, y su honorífica lealtad á sus soberanos.

Por lo que respecta á los prelados que hoy no egercen señorío, en cuya calidad asistian entonces á los concilios ó juntas de la nacion, tampoco pueden ofrecer ocasion de desavenencias en aquel sentido, ademas de que es notoria la ilustracion y virtudes de que en general estan adornados nuestros obispos, y de esto han dado tambien un

testimonio en las circunstancias actuales, ya sea por sus pastorales apostólicas con que han procurado ilustrar á sus diocesanos, ya con las esposiciones que han dirigido al trono, en que estan consignados los principios de la religiosa y legal política que profesan.

La convocatoria de los ricos hombres y caballeros, y la de los prelados, á los que se les llamaba individualmente para que asistieran á las Córtes no se diferenciaba sustancialmente de la de las ciudades.

Con la union de las coronas de Castilla y de Leon cesó la costumbre de celebrar Córtes separadas: su convocacion ha sido siempre una facultad propia del Mocarca, como tambien el conceder voz y voto en ellas á las ciudades que lo solicitaban por algun servicio que hubiesen hecho al Soberano, ó porque así lo considerase util y en beneficio público.

El número de procuradores que asistieron á las Córtes de Búrgos de 1315, y en las de Madrid de 1391, llegó á ciento y noventa y dos en las primeras, y á ciento veinte y seis en las segundas, sin contar en este número los de la grandeza y clero. Las ciudades que nombraron sus diputados para las segundas, fueron: Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Valladolid, Plasencia, Baeza, Ubeda, Toro, Calahorra, Oviedo, Jérez, Astorga, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Coria, Guadalajara, Coruña, Medina del Campo, Cuenca, Carmona, Ecija, Vitoria, Logroño, Trujillo, Cáceres, Huete, Alcaraz, Cádiz, Andujar, Arjona, Castrogeriz, Madrid, Bejar, S. Sebastian, Villareal, Sahagun, Cuellar, Atienza, Tarifa, Fuente-Rabia y Palencia, cuyos diputados llegaron cuando ya estaban comenzadas las sesiones, segun consta de las actas de aquellas Córtes.

Fueron muchas mas las ciudades que enviaron procuradores á las Córtes de Búrgos que á las de Madrid, pero esto debe atribuirse á las circunstancias de aquellos tiempos, en que las frecuentes turbulencias y guerras intestinas no permitian emprender viajes sin grandes riesgos y gastos. Por otra parte aunque los concejos y ayuntamientos debian obedecer las cartas de llamamiento y concurir á las Córtes, con todo, la ley no los sujetaba á otra pena que á la del perjuicio que podia parar su inaccion, descuido ó negligencia. Sin embargo, cuando los negocios eran de grande importancia, ó por consideracion á las principales ciudades del Reino, se les dirigia segunda convocacion. Tambien debe tenerse presente que algunas ciudades no solo hablaban por sí, y por su comun, sino tambien por otras muchas ciudades, villas y pueblos; se sabe que Guadalajara llevó la voz, y

habló en Córtes por la ciudad de Siguenza y por 400 villas y lugares de su comprehension. Toro habló por la ciudad de Palencia, por las siete villas de Campos, y por el reino de Galicia; y Salamanca, ademas de los pueblos de su distrito, llevó la voz por las ciudades de Plasencia, Coria, Cáceres, Badajoz, Trujillo, Mérida y Ciudad-Rodrigo, y por los maestrazgos de Santiago y Alcántara.

No creemos que la representacion de los pueblos estuviese entonces fijada á una base cualquiera, ni que para esta se contase estrictamente ni con la poblacion, ni con la riqueza; con todo, se contaba con las ciudades de mas consideracion del reino, las que concurrian á las Córtes, aunque el número de sus procuradores no estaba en proporcion ni con su riqueza ni con la poblacion, á veces inmensa, que representaban. No tenemos noticia de que sobre este particular hubiese nada de fijo establecido, pues es sabido que ha sido siempre una facultad de los reyes de España el conceder voz y voto á las ciudades que consideraban acreedoras á tan interesante y honroso privilegio.

Ni los gobiernos, ni los pueblos tenian entonces bastante ilustracion, porque los conocimientos en esta y otras materias políticas estaban muy atrasados; asi que las ciudades que tenian voto en Córtes se oponian á que se concediese á las demas; y esta especie de monopolio tenia su origen en el engrandecimiento que procuraba á los pueblos que lo disfrutaban. En la peticion XIX de las Córtes de Búrgos de 1512 se decia: *Habemos sido informados que algunas ciudades y villas quieren pedir y piden que les sea dado voz y voto en Córtes, lo cual sería en mucho agravio y perjuicio de las ciudades y villas que lo tienen por anigüedadt. Por ende suplicamos á V. A. que no lo consienta, ni dé lugar á ello.*

A pesar de esto se concedió mas adelante al reino de Galicia un voto en las Córtes, y otro á la provincia de Estremadura; y la ciudad de Palencia obtuvo en el año 1666 el privilegio de voto en virtud de sus continuadas instancias, y de haber ofrecido servir al Rey con 80, 000 ducados, en cuya razon dice la Real cédula: *Por cuanto el reino, junto en las Córtes que se celebraron el año de 1650 en la villa de Madrid, por acuerdo de 21 de diciembre de él, acordó de prestar, como prestó, su consentimiento para que el Rey mi Señor pudiere beneficiar la venta de dos votos en Córtes de dos ciudades de estos nuestros Reinos...., de* propio motu, *y por via de concesion y nueva gracia hago merced á vos el concejo de Palencia.... de la preeminencia de voto en Córtes para que la dicha ciudad le tenga perpetuamente en todas las que se celebraren y convocaren de aquí adelante.*

La Junta central, ademas de la base que estableció para los diputados de libre eleccion para las Córtes que debia convocar, asignó uno por cada Ayuntamiento de las ciudades y villas, cabezas de reino ó de provincia, conformándose con el dictámen, que entre otros ilustrados españoles, le presentó el erudito y profundo jurisconsulto D. Gaspar de Jovellanos, individuo de aquella corporacion, por el principado de Astúrias.

El estravío que sufrieron los papeles de la Junta central en su precipitada salida de Sevilla para Cádiz, contribuyó á que la Regencia que le sucedió en el gobierno no tuviese presente el reglamento de la Junta acerca del modo y forma como se habian de convocar y formar las Córtes que se reunieron en la isla de Leon el dia 24 de setiembre de 1810.

La manera estraordinaria con que en tan críticas circunstancias se constituyeron las mencionadas Córtes, no ofrece nada que sea adaptable en el dia. Su ley posterior de elecciones era viciosa hasta el punto de contener en sí misma los elementos de su propia destruccion; y la forma en que se reunieron está ya condenada en los paises mas ilustrados y esperimentados en las ventajas de todas las teorías, para la organizacion de semejantes cuerpos. Parece, pues, que la concurrencia de los tres brazos, cualesquiera que sean las escepciones que se puedan alegar, se ha reputado como una circunstancia legal de nuestras Córtes, porque es indudable que sería un contra-principio el que un gobierno monárquico, cuyos elementos se establecen y se apoyan en las gerarquías de las clases que los constituyen, hubiese prescindido de ellas en momentos tan importantes. (*Rev. Esp.*)

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 14 para el 15 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. José Alabes, capitan del regimiento infantería de Soria 8º de línea.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Juan Coll.

El Corregidor y Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital del reino de Mallorca.

Por cuanto, quedando resuelto en cabildo de ayer que se publique el repartimiento de las Reales contribuciones de talla Real, paja y utensilio y recargos del presente año correspondientes á esta ciudad y su término, tirada la cuenta por esta secretaría, resulta ascender la primera con el recargo del 10 por 100 mandado en Real

órden de 31 de diciembre de 1829, y el 6 por 100 que dispone la Real instruccion de 15 de julio de 1828, á 18808 ℔ 1 ʃ 3; la segunda con dicho aumento del 6 por 100 á 8637 ℔ 15 ʃ 7, y el recargo mandado en Real órden de 1º de febrero del referido año 1829 con el referido aumento del 6 por 100 á 14146 ℔ 19 ʃ 7, cuyas cuotas repartidas sobre la riqueza de sus vecinos ha resultado al fuero de 6 ʃ 6 por 100 la talla, y 3 ʃ 7 por 100 el utensilio y sus recargos. Con lo que deberán contribuir todos los empadronados en el catastro general y demas contribuyentes sin escepcion de persona; cuyos pagos deberán verificarse por trimestres vencidos arregladamente á la citada Real instruccion de 15 de julio, á saber: el primero en el dia de hoy; el segundo en 15 del mes de mayo; el tercero en el mismo dia del de agosto; y el último en igual dia del mes de noviembre de este año. Por tanto ordeno y mando á todas las personas que comprenden estas contribuciones, acudan á pagar su contingente en los plazos señalados á casa de D. Juan Miralles, que la tiene inmediata á la fuente del sepulcro, manzana 155, número 33, cobrador nombrado al efecto, sin dar lugar á que se les exija el apremio mandado en la Real instruccion de que se ha hecho mérito. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por los parages acostumbrados de esta ciudad y término. Consistorio de Palma á 13 de marzo de 1833. —El conde de Montenegro.—T. El marques de la Romana.—El marques de Bellpuig.—Juan Antonio Fuster.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Juan María Rosselló y Gonzalez, notario secretario.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones despachadas el dia 11 del corriente.

Para Argel la polacra S. José, su patron Estéban Mogracio, con trigo y géneros.

Para id. la id. Próspero, su patron Lorenzo Bartolotto, con varios géneros.

Para Barcelona el javeque S. Nicolas, su patron Nicolas Morey, con algarrobas.

En la tienda de estampas, papel y otros géneros, sita en la *Capellaría* números 5 y 6, hay de venta un buen surtido de estampas estrangeras que representan asi imágenes de santos, como hechos históricos ó paisages, litografiadas y grabadas en Italia, Francia é Inglaterra. Véndense tambien varias estampas recibidas por el último correo, copiadas de cuadros pertenecientes al Rey nuestro Señor y litografiadas en el Real Establecimiento de la corte: y marcos de cuadros de varias clases de madera; todo á precios muy equitativos.

IMPRENTA DE GUASP.